

## **Devolución parcial de un saldo a favor, determinación de la actualización e intereses por mora sobre la diferencia faltante. Jurisprudencias de la SCJN**

El tercer párrafo del artículo 22 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, indicaba que cuando un contribuyente solicitara la devolución de cantidades pagadas indebidamente así como de los saldos a favor de contribuciones, la misma debería efectuarse dentro de los siguientes plazos:

1. Dentro de los 50 días siguientes a la fecha en que se presentara la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos señalados en el Reglamento del CFF.
2. Dentro de los 40 días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando la devolución se efectuara mediante depósito en la cuenta bancaria del contribuyente.

Por otra parte, el séptimo párrafo del artículo 22 del código en cita indicaba que el fisco federal debería pagar la devolución que procediera actualizada conforme al artículo 17-A del mismo, desde el mes en que se hubiera realizado el pago de lo indebido o se haya presentado la declaración de saldo a favor hasta aquel en que la devolución estuviera a disposición del contribuyente. Igualmente, la primera disposición referida indicaba que cuando un contribuyente solicitara la devolución de un pago de lo indebido, y ésta no se efectuara en los plazos antes comentados, o se negara y posteriormente fuera concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales estarían obligadas a pagar intereses que se calcularían a partir del día siguiente al del vencimiento de los plazos ya señalados, o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución por la

que se hubiera negado la devolución solicitada, según se tratara.

En caso de que una devolución se realizara parcialmente y con posterioridad, a solicitud del contribuyente, y que la autoridad devolviera la diferencia faltante, no era preciso el momento a partir del cual se calcularan los intereses. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció, mediante tesis jurisprudencial, que la autoridad está obligada al pago de intereses respecto de la cantidad faltante, mismos que deberán determinarse a partir del vencimiento de los plazos señalados en el tercer párrafo del artículo 22 del CFF.

Con la reforma que verificó el CFF para el ejercicio de 2004, el cálculo de los intereses en el caso planteado es más claro, ya que en la fracción I del segundo párrafo del artículo 22-A se indica que los intereses se calcularán a partir de cuando se negó la autorización o de cuando venció el plazo para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

La Segunda Sala de la SCJN estableció, también en tesis jurisprudencial, que el cálculo de la actualización de la diferencia faltante debía hacerse a partir de la fecha en que se hubiera presentado la declaración en la que se haya manifestado el saldo a favor y hasta que se efectuara el pago de la cantidad a devolver, ya que esta diferencia forma parte del saldo a favor solicitado originalmente por el contribuyente, por lo que procede su actualización en los mismos términos que la contribución a favor cuya devolución sí fue autorizada.



Consideramos que dicho criterio sigue siendo aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del CFF en vigor a partir del 1o. de enero de 2004, ya que en él se indica que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del mismo código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente; sin embargo, no se precisa cómo debe actualizarse el monto de una devolución efectuada parcialmente.

Dada su importancia, a continuación se transcriben las tesis antes comentadas.

**TRIBUTOS. DEVOLUCION PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EL PAGO DE LA DIFERENCIA FALTANTE DEBE COMPRENDER INTERESES, A PARTIR DE QUE VENZA EL PLAZO QUE PREVE EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.** La mencionada disposición establece que la autoridad fiscal está obligada a devolver las cantidades por concepto de saldo a favor de los contribuyentes dentro de un plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante ella, o dentro de cuarenta días si la devolución se efectúa mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente. Ahora bien, de la interpretación del párrafo séptimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que cuando el contribuyente solicita la devolución del saldo a favor y la autoridad la realiza de manera parcial, ésta queda obligada a pagar intereses respecto de la cantidad faltante, a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo tercero del artículo citado, toda vez que al obligar al contribuyente a solicitar el pago de la diferencia se genera la obligación de indemnizarlo por falta de pago oportuno.

*Precedentes: Contradicción de tesis 130/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil tres.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 99.*

**ACTUALIZACION DE LA DIFERENCIA PROCEDE A PARTIR DE QUE SE PRESENTO LA DECLARACION EN LA QUE SE MANIFESTO DICHO SALDO.** Cuando el contribuyente solicita la devolución del importe manifestado como saldo a favor en una declaración de pago provisional y la autoridad la efectúa en forma parcial, procede la actualización de la diferencia a partir de la fecha en que se presentó la declaración en la que se manifestó ese saldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la obligación de realizar dicha devolución actualizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 17-A del código citado, desde que se presentó la declaración respectiva que contenga el saldo a favor y hasta que se efectúe el pago de la cantidad a devolver. Ello es así, ya que si bien es cierto que esa diferencia actualizada deriva de la actualización indebida del importe manifestado como saldo a favor, también lo es que, en términos del referido artículo 17-A, participa de la misma naturaleza de la contribución que resultó a favor, cuya devolución fue solicitada y autorizada en forma parcial, por lo que conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización y, en consecuencia, la cantidad por contribuciones o saldos a favor, actualizada conforme a lo establecido en los señalados artículos 17-A y 22, mediante la aplicación del factor relativo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no pierde ese carácter, pues no constituye un accesorio, por lo que esa diferencia forma parte del crédito principal objeto de la devolución solicitada; de ahí que procede su actualización en los mismos términos que la contribución, a fin de darle su valor real al momento en que aquélla se efectúe, y para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse realizado la devolución total.

*Precedentes: Contradicción de tesis 92/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.*

*Tesis de jurisprudencia 122/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil tres.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, enero de 2003, página 175. ☒*